

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 22.0194.00

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Diego Fernando Prada Correa y Prabyc Ingenieros S.A.S.

Santa Marta, Diecisiete **(17) de Mayo** Dos Mil Veintitrés (2023)

Con la admisión de la demanda se ordenó notificar a los demandados, en cumplimiento de lo cual, la parte demandante aportó lo siguiente:

- Con respecto a DIEGO FERNANDO PRADA CORREA, una certificación de entrega de un documento, y que vive o reside en ese lugar, adjuntándose un citatorio para que compareciera.

Posteriormente se presentó certificación con constancia de envió y entrega del correo electrónico, con acuse de recibo, adjuntándose un citatorio para que compareciera, junto con la demanda y anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto admisorio de la demanda.

- PRABIC INGENIEROS SAS un envío electrónico al correo prabyc@prabyc.com.co, con constancia de envió y entrega del correo electrónico, pero no de acuse de recibo, adjuntándose un citatorio para que compareciera, junto con la demanda y anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto admisorio de la demanda.

Con respecto al primero es necesario señalar que inicialmente se optó por la vía de la notificación contemplada en el Art. 292 del C. G. del P., de la que solo se evacuó el envió del citatorio, pero no se concluyó la misma. Pero posteriormente por la de notificación con correo electrónico, señalando donde lo había obtenido y aportando evidencia, por lo que con el envió se surtió la notificación.

En cuanto a la persona jurídica demandada, se siguió la vía de la Ley 1223 de 2022, se cumplió con el envió al correo electrónico establecido en la cámara de comercio, indicado en la demanda. Y aunque no se estableció de dónde había obtenido el correo electrónico, y adjuntara evidencias, precisamente el hecho de estar registrado en cámara de comercio, se prescinde de estos requisitos adicionales, pero no hay acuse de recibo, por lo que no puede tenerse aún por notificado.

Por tal razón, el despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar

con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular, señala el Dr. Miguel Enrique Rojas, quien sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b ...”

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio, llega a la misma conclusión, agregando que, si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración o recurso del mismo.

Por consiguiente, requiérase a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de notificación a la parte demandada, (en este caso la notificación de **PRABIC INGENIEROS SAS**, que puede ser a través de alguna de las formas arriba señaladas.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1488cbbb2ccbe82331108824b257bd0881a025f0b6a4f168728930367bb6da84**

Documento generado en 16/05/2023 11:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>